Convención Nac. Constituyente
MESA DE ENTRADAS
24 JUN 1994
SEC. TC Nº 1260 HS. 14:5

Convención Nacional Constituyente

CONVENCION NACIONAL CONSTITUYENTE

Proyecto de Reforma Constitucional

LA HONORABLE CONVENCION CONSTITUYENTE

SANCIONA:

Incorpórase en el capítulo segundo, de la primera parte, el siguiente artículo nuevo:

Artículo...: Para acceder al desempeño de los cargos públicos el postulante deberá reunir las siguientes condiciones:

a) Idoneidad moral.

b) Confección de una declaración jurada patrimonial al momento de acceder al cargo, que comprenda al grupo familiar primario, que deberá renovarse anualmente y en el momento de dejarlo.

c) No haber cometido delitos dolosos contra el Estado. Tal circunstancia importa una causal de inhabilitación perpetua para desempeñarse en cargos públicos, sin perjuicio de las penas que por ley se establezcan.

Las condiciones de ingreso y continuidad para la función pública establecidas en el presente, regirán para todos los poderes del Estado que establece esta Constitución, como asimismo para los organismos centralizados y descentralizados de la administración pública y sus empresas, sea cual fuere la forma jurídica que tuvieren.

La transgresión dolosa de esta norma constituye respecto del funcionario que autorice el nombramiento causal de mal desempeño en los términos del artículo 45 de esta Constitución y dará lugar a los efectos allí previstos.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

El presidente y el vicepresidente de la Nación, los Senadores y Diputados, los Magistrados del Poder Judicial, y los funcionarios de los tres poderes, no podrán desempeñarse en empresas privadas que presten servicios públicos o contraten con el estado, hasta tres años después de haber cesado.

Una ley del Congreso establecerá los alcances y modalidades de la presente norma.

Modifícase el artículo 86 inciso 6to, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 86 inc. 6to: Puede indultar o conmutar las penas por delitos sujetos a la jurisdicción federal, previo informe del tribunal correspondiente. No podrá ejercer esta atribución cuando se trate de delitos en los que acuse la Cámara de Diputados y de aquellos cometidos por funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones.

Modifícase el artículo 67 inciso 11, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 67 inc. 11: Dictar los códigos civil, comercial, penal, de minería y de trabajo y seguridad social, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y ciudadanía, con sujeción al principio de la ciudadanía natural, así como bancarrotas, sobre falsificación de moneda corriente, documentos públicos del estado y las que garanticen el fácil acceso de los ciudadanos para la formulación de denuncias por ilícitos cometidos por funcionarios públicos o empleados en la esfera del gobierno federal o sus organismos descentralizados.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

.3.//

debiéndosele asegurar al denunciante su protección física.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

FUNDAMENTOS

Es tarea de una Constitución plasmar con sentido general un orden de convivencia asequible a una sociedad determinada.

Asistimos en la ocasión a una reactualización de instituciones e inserción de nuevos mecanismos en nuestra Carta Fundamental, para hacer un Estado más cercano a las necesidades y reclamos de nuestro pueblo.

La ley 24309 nos autoriza como miembros de este cuerpo constituyente a diseñar normas que nos permita una mejor defensa del orden constitucional (art. 3ero inc "J"), como así también, en los temas habilitados, a actualizar las atribuciones que sobre el particular debe poseer el Congreso Nacional.

De tal forma, y sabedores de la preocupación que posee la ciudadanía respecto del correcto y transparente manejo de los asuntos públicos, no podemos menos que consagrar determinadas pautas que oficien como reguladores de las conductas de quienes acceden a los cargos públicos.

No basta ya el solo requisito de la idoneidad, subsistente en nuestra idea tal como lo ha plasmado desde 1853 el artículo 16. Debemos exigir además la suficiencia moral de la conducta pública y privada, y el control del estado patrimonial del agente como medida controladora de eventuales enriquecimientos ilícitos merced a la función pública.

Avanzando en las restricciones tampoco podemos admitir la designación como agentes públicos de personas que hubieran cometido delitos dolosos contra el Estado, por considerar que tales actitudes, por estar dirigidas contra el patrimonio común de la sociedad, importan la carencia absoluta de valores de convivencia de elemental observancia.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

Si en la órbita de la actividad privada los controles de selección de personal, por estos días, son rigurosos, no podemos cometer la ingenuidad desde el Estado de quedar expuestos a problemas generados en la falta de conducta de sus agentes. El manejo de los negocios públicos nos impone mayor severidad en estos aspectos.

Sobre el particular preferimos ser terminantes al disponer la inhabilitación perpetua para ejercer cargos públicos, con rango constitucional, a quienes hubieren sido condenados por tales acciones, independientemente de las sentencias que hubieren recaído en las causas que se les hubiera seguido.

Estas condiciones de ingreso y continuidad en la función las hacemos extensivas a todos los poderes del Estado, como asimismo a otros organismos o empresas que el mismo posea para cubrir toda la gama de riesgos que puede engendrarse en sus variadas manifestaciones económico-jurídicas.

Asimismo expresamente reforzamos la obligación de control, por parte de quienes deben realizar las designaciones correspondientes, al pautar expresamente que el incumplimiento de tales requisitos dará lugar a juicio político por constituir causal de mal desempeño en sus funciones.

Agregamos a este esquema, el impedimento para determinados funcionarios de desempeñarse en empresas que presten servicios públicos o contraten con el Estado, por un lapso de hasta tres años después de haber cesado en sus cargos.

Asimismo, receptanto una norma común en el derecho constitucional provincial, impedimos el indulto o conmutación de penas de funcionarios públicos por delitos que hubieran cometido en el ejercicio de sus funciones (v.g. art.132 inc 4to. de Buenos Aires).

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES

Hemos querido también, facilitar el acceso a la justicia de aquellos ciudadanos que posean información sobre delitos cometidos por funcionarios y empleados del Gobierno Federal. Sobre el particular hemos dejado librada a la regulación del Congreso Nacional la determinación del perfil que deberá otorgársele al procedimiento; pensamos por ejemplo, en la posibilidad de efectuar denuncias mediante reserva de identidad ante los representantes del Ministerio Público. Sí le hemos impuesto como manda Constitucional, la protección física de los ciudadanos que formulen tales denuncias.

Somos conocedores de que con solo normas no lograremos erradicar los vicios y trasgresiones en que incurren en forma desconsiderada algunos agentes públicos.

Pero de la misma forma sabemos que es menester crear las condiciones jurídicas, para acompañar a la sociedad en sus reclamos de decencia y moralidad en el manejo de los asuntos públicos.

El resto, con seguridad, será realizado por esa misma sociedad y sus organismos públicos que, con las herramientas en sus manos, irá corrigiendo estas conductas que en nada favorecen al orden Republicano.

En tal sentido expresamos nuestra colaboración.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
Convencional Nac. Constituyente
BUENOS AIRES